

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401291

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Falta de respuesta a escritos en materia de vertidos

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 27/03/2024, en la que exponía su reclamación por la inactividad en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Carlet a la hora de ofrecer una respuesta expresa, motivada y congruente al escrito que presentó en fecha 08/11/2023 (número de registro 2023-E-RE-5276), denunciando la existencia de vertidos y la situación de insalubridad que presentan dos campos de su propiedad, así como reclamando la adopción de las medidas pertinentes para revertir esta situación.

Admitida a trámite la queja, en fecha 03/04/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Carlet, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 14/05/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Carlet una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 08/11/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**Tercero.** En este sentido, **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para, en el marco de sus competencias, investigar la realidad de los hechos denunciados por la promotora del expediente en su escrito en relación con la existencia de vertederos ilegales en las parcelas de referencia y, si se constatase la realidad de estos hechos, para reaccionar frente a los mismos y lograr el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia.

**Cuarto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Carlet que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 16/05/2024, fuera del plazo de tiempo concedido, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe del Ayuntamiento de Carlet por el que se daba respuesta a nuestra resolución de inicio de investigación de fecha 03/04/2024.

A través del mismo se expuso lo siguiente:

En respuesta a la resolución de inicio de investigación correspondiente a la queja 2401291 recibida en este ayuntamiento por parte de una vecina de esta localidad(...) en la que manifiesta su reclamación por la inactividad del Ayuntamiento de Carlet a la hora de ofrecer una respuesta al escrito que presentó denunciando la existencia de vertidos y la situación de insalubridad que presentan dos campos de la propiedad del Ayuntamiento, así como reclamando las medidas pertinentes para revertir la situación y en la que se solicita al Ayuntamiento de Carlet un informe sobre los hechos que han motivado la apertura del procedimiento de queja. Por parte del Ayuntamiento de Carlet se han realizado las siguientes actuaciones:

En primer lugar, la titularidad de la parcela en cuestión, polígono 8 parcela 9046, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ayuntamiento no puede actuar en propiedad de otra Administración sin al menos obtener autorización de la misma.

En el año 2021 se abrió el expediente 463/2021 en el que se realizaron diversos requerimientos al Ministerio sobre dicha cuestión sin obtener respuesta alguna.

Actualmente se está preparando un nuevo requerimiento a tal efecto

Recibido el informe, en fecha 24/05/2024 dimos traslado del mismo a la interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido; trámite que fue verificado por la persona interesada mediante escrito de fecha 06/06/2024. En dicho escrito la interesada, en particular, expuso que el informe «exclusivamente hace referencia al vertedero del campo de la Daya, sin hacer ninguna mención al vertedero del campo de la zona del Estepar».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Carlet a nuestra resolución de consideraciones de fecha 14/05/2024 y, con ello, a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Esto nos impide considerar que el Ayuntamiento de Carlet haya dado un cumplimiento efectivo a la obligación que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges. Este artículo determina:

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Por otra parte, la lectura del informe emitido por el Ayuntamiento de Carlet no permite deducir que, en el sentido recomendado por esta institución, se haya dado una respuesta debidamente motivada respecto de todas las cuestiones expuestas por la persona interesada en el escrito de la persona interesada de 08/11/2023 y que, actuando en consecuencia, se hayan tomado medidas para investigar la realidad de los hechos denunciados respecto de todas las parcelas que generan las molestias notificadas.

A la vista de todo lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Carlet con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/05/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana